



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA  
DIGESTO PROVINCIAL

**LEY N° 6289**

Expediente N° 91-041E/84

Sancionada el 16/10/84. Promulgada el 16/11/84.

Publicada en el Boletín Oficial N° 12.103, del 22 de noviembre de 1984.

Inclúyese texto como Art. 50 de la Ley N° 3.338/58 – Estatuto del Docente y Art. 29 de la Ley N° 3.707/61.

**El Senado y la Cámara de Diputados de la provincia de Salta, sancionan con fuerza de  
LEY**

Artículo 1°.- Inclúyese como artículo 50 de la Ley 3.338/58 “Estatuto del Docente”, y artículo 29 de la Ley 3.707/61, el siguiente texto:

Las jubilaciones del personal docente comprendido en el presente Estatuto se registrarán por las disposiciones de las leyes vigentes sobre la materia para el personal de la Administración Pública provincial, con las siguientes excepciones :

- a) Los docentes comprendidos en el artículo 1°, con más de diez (10) años continuos o discontinuos al frente directo del alumno, obtendrán la jubilación ordinaria al cumplir veinticinco (25) años de tales servicios sin límite de edad;
- b) El personal docente que no cumpla los requisitos establecidos en el inciso a) obtendrá su jubilación ordinaria al cumplir los treinta (30) años de servicios sin límite de edad;
- c) Los docentes que acumulen dos o más cargos, tendrán derecho también a la jubilación ordinaria parcial en cualquiera de ellos, indistintamente, siempre que cuenten con el cargo acumulado cinco (5) años de actividad como mínimo. Podrán continuar en actividad en el otro cargo o en hasta doce horas de clases semanales, o cargo equivalente, funciones estas en las que no podrán obtener ascensos, ni aumentar el número de clases semanales;
- ch) El monto del haber jubilatorio del personal docente, no deberá ser menor al 82% móvil del sueldo del cargo docente más favorable en que se jubile y será del 100% móvil para los docentes que se hayan desempeñado como mínimo durante quince años acumulados en zonas inhóspitas;

El cargo más favorable, será el cargo docente mejor rentado de cualquier nivel o jurisdicción de la enseñanza en carácter de interino o suplente en el que se hubiese desempeñado en cualquier tiempo durante ocho (8) meses continuos o doce (12) meses discontinuos como mínimo. El docente titular deberá promediar las remuneraciones percibidas durante los tres (3) años calendarios más favorables, continuos o discontinuos. Cuando el cargo más favorable sea por asignación de zona, el docente deberá acreditar no menos de tres (3) años de servicios efectivos y activos, continuos o discontinuos en el mismo.

En los casos de jubilación anticipada y de retiros voluntarios y extraordinarios se efectuarán las deducciones que por ley correspondan. En todos los casos, el haber jubilatorio será reajustado de inmediato en la medida en que se modifiquen los sueldos del personal en actividad que reviste en la misma categoría que revistaba el personal jubilado;

- d) En los casos de supresión o sustitución de cargos, el Ministerio de Gobierno, Justicia y Educación, según el caso, determinará el lugar que dicho cargo, jubilado el docente,



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA  
DIGESTO PROVINCIAL

- tendría el escalafón cuyos sueldos sean actualizados;
- e) Los docentes jubilados parciales que vuelvan al servicio tendrán derecho al reajuste del haber jubilatorio al cesar definitivamente en el cargo, siempre que hubiere transcurrido un año como mínimo en el desempeño del nuevo cargo;
  - f) Los docentes jubilados en las condiciones del inciso c) tendrán derecho al reajuste del haber jubilatorio al cesar definitivamente en el cargo en que continuaron el servicio, en las condiciones indicadas en el inciso ch);
  - g) A los efectos jubilatorios se considerarán sueldos todas las remuneraciones percibidas en cargos docentes, cualquiera sea su denominación, excepto la asignación básica cuando se trate de la jubilación a que se refiere el inciso c).

Sobre las remuneraciones del personal docente en actividad se practicará el descuento del 14% en concepto de aporte previsional. Los viáticos y sumas cuya finalidad sea la de sufragar los gastos ocasionados por el servicio, no serán computables en ningún caso;

- h) El docente que deja de prestar servicios para acogerse a los beneficios de la jubilación, tendrá derecho a que la Caja de Previsión Social de la Provincia le haga anticipos mensuales equivalentes al 75% móvil de su último sueldo nominal, hasta la liquidación de su haber jubilatorio total, la que deberá hacerse efectiva en un plazo máximo de sesenta (60) días a partir de haber cumplido los trámites reglamentarios en su totalidad por el agente ante el organismo de aplicación;
- i) Los servicios en las escuelas de ubicación muy desfavorables y zonas inhóspitas se computarán a razón de cuatro (4) años por cada tres (3) de servicios efectivos;
- j) Los docentes con más de quince (15) años en la enseñanza diferenciada, al frente directo de alumnos, y el personal directivo con más de diez (10) años al frente directo de grado en este tipo de enseñanza, obtendrán la jubilación ordinaria al cumplir veinte (20) años de servicios en escuelas diferenciadas, sin límite de edad;
- k) Las disposiciones del Estatuto comprenden también a los docentes jubilados y a sus derechos habientes.

La Caja de Previsión Social de la Provincia iniciará de inmediato los estudios actuariales necesarios para el cumplimiento de esta disposición y procederá en consecuencia a la mayor brevedad posible al reajuste y pago de los beneficios resultantes;

- l) Ninguna sanción disciplinaria podrá afectar el pleno derecho jubilatorio del docente.

Art. 2°.- Los docentes transferidos por Ley Nacional N° 21.809/78 podrán acogerse a los beneficios jubilatorios que establece la Ley N° 3.338/58 sin el requisito que fija la Ley número 5.447/79 en el artículo 21 párrafo segundo.

Art. 3°.- Los docentes de enseñanza superior podrán acogerse al régimen jubilatorio establecido en la presente ley.

Art. 4°.- Ningún docente que se acoja a los beneficios de la presente ley, podrá seguir prestando servicios como docente, salvo los casos excepcionales contemplados por normas legales existentes.

Art. 5°.- Por esta única vez, los derechos previstos en esta ley serán ejercitados, gradualmente, en un lapso de dieciocho (18) meses, contados desde la fecha de la promulgación de esta ley.

Queda facultado el Poder Ejecutivo para reglamentar la presente ley, con arreglo al criterio de gradualidad expresado.

Art. 6°.- Deróganse todas las disposiciones que se opongan a la presente.

Art. 7°.- Comuníquese, etc.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA  
DIGESTO PROVINCIAL

---

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la provincia de Salta, a los dieciséis días del mes de octubre del año mil novecientos ochenta y cuatro.

PEDRO M. DE LOS RIOS – Benjamín C. Ruiz de Huidobro – Marcelo Oliver – Dr. José M. Ulivarri

**Salta, 16 de noviembre de 1984.**

**DECRETO N° 2.426**

**Ministerio de Gobierno, Justicia y Educación**

**El Gobernador de la Provincia  
DECRETA**

Téngase por Ley de la Provincia N° 6.289, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial de Leyes y archívese.

ROMERO – Fernández – Dávalos

**DEROGADA**